



Soledad, 01 de febrero de 2021

Proceso	Investigación de paternidad.
Demandante	Elizabeth Barraza Púa.
Demandado	Julio de Jesús Redondo Escobar.
Radicado	08758 31 84 001 2019 00221 00

**Informe secretarial:** señora Jueza, A su despacho el asunto de la referencia, el cual la parte demanda no asistió a la práctica de prueba de ADN. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Ante la inasistencia reiterativa e injustificada del demandado, se advertirá, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

*" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*. (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Señalar el veinticuatro (24) de febrero de 2021, a las 08:00 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a la menor ANTHONELLA BARRAZAPUA y al señor Julio de Jesús Redondo Escobar para establecer la filiación de la menor.

**Segundo:** Advertir a los demandados, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;





“ (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 3.) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”. (subrayado fuera del texto).

**Tercero:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 10 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ